

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 25 de marzo de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0557

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

**I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que las pretensiones elevadas ante el Despacho corresponden y se adecuaron a la reglamentación dispuesta para el proceso monitorio del Código General del Proceso. Adicionalmente, resalta que si se considera que las pretensiones no se adecúan al proceso monitorio, sino a una vía procesal distinta, no resultaba procedente el rechazo según lo previsto en el art. 90 del estatuto procesal, siendo el Juez el director del proceso y conocedor de la ley, quien debe adecuar el trámite en el auto admisorio.

Afirma que las tres primeras pretensiones del memorial de subsanación a la procedencia establecida en el art. 419 del C.G.P., al pretender “el pago de la obligación en dinero, de naturaleza contractual, originada en el contrato celebrado entre JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA y CARLOS ENRIQUE SACRISTAN; las pretensiones 4, 5 y 6 corresponden ha intereses moratorios y no riñen con el proceso monitorio y la pretensión 7 se deriva de lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

## I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no subsanó en legal forma el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha 25 de septiembre de 2020, en tanto no adecuó las pretensiones de la demanda al proceso monitorio que pretendía ventilar.

Para resolver el recurso interpuesto, debemos indicar en primer lugar que el proceso monitorio, fue introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, siendo un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, el cual debe ser claro y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

En segundo lugar, dentro de las llamadas pretensiones encontramos, las declarativas, las constitutivas, **de condena**, entre otras.

Las pretensiones declarativas tienen por objeto solicitar una sentencia en la que se declare o niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual

hay incertidumbre y, cuya falta de certeza termina, precisamente con la declaración que por medio de sentencia hace el Estado.

La pretensión constitutiva, igual que la anterior busca la declaración de determinada relación jurídica, declaración que, y en esto estriba la diferencia, tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho por sentencia judicial.

Las pretensiones de condena se dirigen a obtener una sentencia por la cual se obligue al demandado al cumplimiento de determinada prestación en favor del demandante. Se caracteriza por el sentido eminentemente coercitivo que tiene el contenido de la declaración realizada en la sentencia, ya que ella impone una prestación al demandado; y si éste se niega a obedecer lo ordenado, se le puede compeler por diversos medios a que lo haga.

Se persigue a través de la pretensión de condena que se declara a cargo de la parte demandada la existencia de una determinada obligación o, en otros términos, que se le condene al cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso monitorio y las razones expuestas por la parte demandante, la decisión objeto de reproche habrá de ser revocada, dado que de la lectura de las pretensiones del escrito de subsanación de la demanda, lo solicitado por el actor, es declarar a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación de dar sumas de dinero, basadas en un contrato del cual no tiene título ejecutivo.

Siendo así, y como quiera que el demandante indicó en forma por demás clara las sumas de dinero cuyo pago solicitaba, clasificadas como pretensiones de condena que persigue el proceso monitorio, no cabe duda alguna que las mismas fueron adecuadas en debida forma al proceso en cita.

En este orden de ideas, sin más argumentos sobre el particular, se revocará la decisión objeto de reproche, para en su lugar, admitir la demanda presentada por el demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO:- REVOCAR** el auto adiado 25 de septiembre de 2020, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR**, Subsana la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**MANDATO DE PAGO. REQUERIR a CARLOS ENRIQUE SACRISTÁN para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente de su notificación PAGUE a JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA las siguientes sumas de dinero:**

- 1.- La suma de \$3.649.109.60 M/CTE correspondiente a la cuota del 19 de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios.
- 2.- La suma de \$3.649.109.60 M/CTE correspondiente a la cuota del 17 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios.
- 3.- La suma de \$3.649.109.60 M/CTE correspondiente a la cuota del 21 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios.
- 4.- O **EXPONGA** en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada **PERSONALMENTE** conforme lo prevé el artículo 421 del Código General del Proceso, y **HÁGASELE la ADVERTENCIA** que si no paga o no justifica su renuencia se “dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”. Así mismo, una vez notificada no comparece, igualmente se dictará Sentencia, condenando al pago reclamado.

El demandante actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 023

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria